

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Junio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real Sitio de Aranjuez.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 294.

Secretaría.—Sección 1.ª.

Elecciones Municipales.

No habiéndose verificado en los Ayuntamientos de Baquerín de Campos y Becerril del Carpio las Elecciones Municipales, convocadas por Real decreto de 9 de Abril último para los cuatro primeros días de Mayo siguiente, por no haber uso ningún elector del derecho de sufragio; en conformidad con lo dictaminado en el asunto por la Comisión provincial; he acordado, en virtud de las atribuciones que me están conferidas, convocar á segunda elección de Concejales en dichos distritos, señalando para verificarla, con arreglo á la ley Electoral reformada de 20 de Agosto de 1870, los días 29 y 30 del corriente, 1.º y 2 del próximo Julio; y en la inteligencia de que si esta segunda elección diese igual resultado que la primera, se proveerá por éste Gobierno á lo que haya lugar.

Palencia 14 de Junio de 1887.—
El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

CIRCULAR NÚM. 295.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 8 del corriente, me dice lo que sigue:

“Apelado por D. Luciano Ruíz y consortes, vecinos de Villodrigo, el acuerdo de la Junta general de Escrutinio, declarando la validez de las elecciones no obstante las ilegalidades cometidas en el acto de la constitución de la Mesa: Vistos los antecedentes: Resultando que al terminarse el escrutinio para la constitución de la Mesa definitiva, se protestó por D. Luciano Ruíz y D. Francisco Cabia la legalidad de las operaciones por haberse constituido la Mesa interina con muchísimo tiempo de antelación, presentando en prueba de este aserto una información practicada ante el Juez de Instrucción de Astudillo con asistencia del Ministerio público, de la que aparece que los Vocales de la referida Mesa interina, compuesta de D. Primitivo González, don Fernando García, D. Andrés Cabia y D. Gerardo de la Peña, este último Secretario del Ayuntamiento se encontraban en el Colegio electoral desde las tres de la mañana y de ellos se asoció el Alcalde, contraviendo al precepto del art. 53 de la ley, de cuyos hechos se dió conocimiento al Juzgado municipal, quien acudió al puesto de la Guardia civil á manifestarle lo ocurrido, contestándole el Comandante que no tenía orden de salir del Cuartel no siendo que la Mesa reclamase su auxilio: Resultando que en la elección del último día al acercarse á emitir sus sufragios los electores Adriano Calvo, Eugenio Saez, Antonio Blanco y Benito Dorado, fueron repelidos por la Mesa bajo el pretexto de que habían votado con el duplicado, y como intentaran consignarlo en el acta, se negó á verificarlo la Mesa, viéndose con este motivo obligados á levantar un acta Notarial, en la que consta la certeza

de este hecho que presencié el Notario que se hallaba en el mismo local donde la elección tenía lugar, presentando en corroboración de su aserto las cédulas electorales de D. Adriano Calvo, Eugenio Saez, Antonio Blanco y Benito Dorado que están sin sellar: Resultando que reproducida la protesta de nulidad, la Junta general de Escrutinio acordó desestimarla, fundándose en los artículos 50 y 53 de la ley citada: Vistas las listas de votantes del tercer día de elección, suscritas en 4 de Mayo último por el Presidente y Secretarios Escrutadores en las que no aparecen que hubieran votado con el duplicado á que se refiere el art. 34 los electores á quienes se refiere el acta Notarial: Vista la lista de 1.º de Mayo también suscrita por el Alcalde D. Victor Allende y los Secretarios Escrutadores D. Fernando García, D. Gerardo de la Peña, D. Primitivo González y D. Andrés Cabia, en la que tampoco figuran como votantes los sujetos indicados: Vista otra lista de 1.º de Mayo autorizada tan solamente por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento D. Victor Allende y D. Gerardo de la Peña, en la que se consigna que votaron con papeleta duplicada D. Benito Dorado, D. Antonio Blanco, don Adriano Calvo y D. Eugenio Saez: Vistos los artículos 34, 53 al 66 de la ley Electoral: Considerando que la constitución de los Colegios electorales es el primero y más importante acto que puede prestar garantías, según jurisprudencia del Tribunal de actas graves de 17 de Marzo, 10 y 24 de Mayo de 1880 y 23 de Febrero de 1883; Considerando que ocupado el Colegio electoral desde las tres de la mañana según aparece de la información *ad perpe-*

tuam, que se practicó ante el Juzgado de Instrucción por los que después desempeñaron las funciones de Secretarios interinos, se privó á los demás electores del derecho que el art. 53 de la ley les concede para formar parte de la Mesa, de cuya constitución no puede ser más viciosa y es motivo más que suficiente para invalidar todas las operaciones: Considerando que entre la afirmación de la Mesa de que varios electores habían votado con el duplicado á que se refiere el art. 34 en concordancia con el 55, y el resultado que ofrecen las listas por la misma suscritas, existe una flagrante contradicción perfectamente demostrada por el acta Notarial, de cuya veracidad no puede dudarse, por lo mismo que el Notario que la autoriza, ha presenciado los hechos de que dá fé: y Considerando que la negativa de la Mesa á consignar las protestas pudiera estar comprendida en el art. 173, la Comisión en sesión de éste día acordó por unanimidad declarar la nulidad de la elección por los vicios cometidos en la de la Mesa, debiendo verificarse otra dentro del presente mes, que será presidida por el Alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial, reservando á los interesados el derecho que les concede el artículo 178 de la ley Electoral.”

Y ejecutando el acuerdo de la Comisión provincial al que lo trascrito se refiere, he acordado, en uso de las atribuciones que me están conferidas, convocar á segundas elecciones municipales en el Distrito de Villodrigo, señalando para verificarlas los días 25, 26, 27 y 28 del corriente, y designando para presidir la Mesa interina, en el primero de dichos días al Alcalde de Astudillo, cabeza del partido judi-

cial al que aquél pertenece, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 91 de la ley Electoral reformada de 20 de Agosto de 1870.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los electores del distrito de Villodrigo, y á los efectos de lo dispuesto por la ley Electoral reformada de 20 de Agosto de 1870.

Palencia 10 de Junio de 1887.—
El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

CIRCULAR N.º 296.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad en circular me dice lo que sigue:

“A pesar de las medidas preventivas que adoptan todos los Gobiernos para proporcionar garantías de comodidad y seguridad en los edificios que á la celebración de espectáculos públicos se destinan, son, por desgracia frecuentes las catástrofes ocasionadas por hundimientos é incendios; y aunque no sea España la nación más castigada por tales siniestros, justo es prestar á este asunto la atención preferente que su importancia reclama.

No es preciso dictar por el momento nuevas disposiciones; bastará que con rigor y constancia se observen las que hay vigentes; y á este fin excito el celo reconocido de V. S. para que haga cumplir lo dispuesto en los artículos no derogados en la Real orden de 13 de Mayo de 1882, en el reglamento para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos de 17 de Octubre de 1835 y en los artículos 13, 14, 15, 16 y 23 del reglamento de policía de espectáculos de 2 de Agosto de 1886.”

Lo que he dispuesto insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que fijando los Sres. Alcaldes su mayor atención en los edificios destinados á espectáculos públicos, se despliegue un constante celo y actividad para hacer observar las acertadas disposiciones que se citan en la preinserta circular, encaminadas á evitar puedan ocurrir desgracias personales, estando este Gobierno dispuesto á exigir la más estrecha responsabilidad por cualquier accidente desgraciado que pueda ocurrir por negligencia de las Autoridades dependientes de la mía.

Palencia 13 de Junio de 1887.—
El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de conversión.

Habiéndose recibido en este centro los ajustes rectificadores y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace

presente que según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Brigada disciplinaria.

Sargento segundo Leonardo García Castilla, natural de San Miguel, provincia de Avila.

Soldado Pablo Turros Raso, natural de Gerona.

Idem Ricardo Torres Aguardiente, natural de Barcelona.

Idem Tomás San Juan Pascual, natural de Vallevauset, provincia de Huesca.

Idem Miguel Sánchez Quevedo, natural de Cortunia, provincia de Málaga.

Idem Norberto Ruíz Fernández, natural de Requena, provincia de Valencia.

Idem Toribio Rodríguez Lozano, natural de Arenuelas, provincia de Toledo.

Idem Juan Ramón Barroso, natural de Salorno, provincia de Cáceres.

Idem Eusebio Presas Martín, natural de Lobera, provincia de Valencia.

Idem Miguel Navarro Payán, natural de Chanes, provincia de Almería.

Idem León Navas Seco, natural de Villaverelo, provincia de Valladolid.

Idem Tomás Mora Vela, natural de Tortos, provincia de Tarragona.

Idem Rafael Moreno Fabre, natural de Osuna, provincia de Sevilla.

Idem Juan Martín García, natural de Casavieja, provincia de Avila.

Idem Diego María Morales, natural de Linares, provincia de Jaen.

Idem Diego Lillo Milla, natural de San Felipe, provincia de Barcelona.

Idem Rodrigo Godino Contado, natural de Coín, provincia de Málaga.

Idem Eugenio González Cortés, natural de Medina Sidonia, provincia de Cádiz.

Idem Bartolomé Gómez Martín, natural de Moraleja, provincia de Murcia.

Idem José García Moreno, natural de Córdoba.

Idem José Fernández Fernández, natural de San Pelayo, provincia de Lugo.

Idem Froilán Fernández Gutiérrez,

natural de Rosas, provincia de Santander.

Idem Francisco Durán Rieco, natural de Granteje, provincia de Barcelona.

Idem Nicolás Condall Santolla, natural de Grava, provincia de la Coruña.

Idem Pedro Carreras Vives, natural de Palma, provincia de Baleares.

Idem Agapito Cacharro Gutiérrez, natural de Valladolid.

Idem Agustín Camacho García, natural de Remedios, isla de Cuba.

Idem José Bague Gil, natural de Valencia.

Idem José Vallejo Carretero, natural de Alicante.

Idem Cirilo Barata Martín, natural de Villantas, provincia de Palencia.

Idem Pedro Azuar Rovilla, natural de Albacete, provincia de Teruel.

Idem Manuel Avila Núñez, natural de Urgos, provincia de Málaga.

Idem Antonio Palomo Castro, natural de Riogordo, provincia de Málaga.

Idem Miguel Suárez Canga, natural de Ladiano, provincia de Oviedo.

Regimiento Infantería de Tarragona, primer batallón.

Sargento segundo José García Carrasco, natural de Dafonte, provincia de Granada.

Soldado Feliciano Expósito Expósito, natural de Burgos.

Regimiento infantería de Tarragona, segundo batallón.

Soldado Antonio Rodríguez Gómez, natural de Nocado de Río, provincia de Orense.

Cabo primero Juan Blanco Fernández, natural del Callao, provincia de Oviedo.

Idem Antonio Freire González, natural de Villalba, provincia de Lugo.

Idem Sandalio Vaquerín Sánchez, natural de Castromocho, provincia de Palencia.

Tercera y cuarta guerrillas volantes afectas al regimiento Habana.

Sargento segundo José Rafael Claro, natural de Holguín, isla de Cuba.

Guerrillero Santos Núñez Revelero, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Soldado Tomás Labrado Acosta, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Sargento segundo Joaquín Fajardo García, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Idem primero Juan Izquierdo Ultra, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Soldado Juan Evangelista Morales, natural de Bayamo, isla de Cuba.

Idem Rafael Domínguez Quevedo, natural de Bayamo, isla de Cuba.

Cabo segundo Guzmán Reyes Peña, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Idem Lorenzo González Aguilera, natural de Bayamo, isla de Cuba.

Soldado Rafael Torres Silverio, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Idem Juan Bautista Rondón, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Idem Gumersindo Rodríguez Rompí, natural de Holguín, isla de Cuba.

Idem Bartolomé García Torres, natural de Holguín, isla de Cuba.

Idem Andrés Meriño González, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Idem Antonio Peña Morales, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Idem Andrés Merino Vargas, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Idem Antonio Vivar Sandal, natural de Málaga.

Corneta José Vidal Villena, natural de Barcelona.

Cabo segundo Vicente Bousay Fernández, natural de Llanos, provincia de Lugo.

Soldado José Gómez Corrales, natural de las Tunas, isla de Cuba.

Cabo segundo Juan Ochoa Parra, natural de Holguín, isla de Cuba.

Idem Manuel Solo Castro, natural de Bayamo, isla de Cuba.

Cabo primero Manuel Castellano Palma, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Soldado Canuto López Toledo, natural de Palma Soriano, isla de Cuba.

Idem Agustín Rodríguez, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Idem Francisco Beronto Rosales, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Idem Francisco Cedeño Tomás, natural de Holguín, isla de Cuba.

Idem Francisco Almansa, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Idem Antonio Moreno Estrada, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Idem Cándido Téllez Espinosa, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Idem José Valdura Montaña, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Idem Juan Venegas Merino, natural de Giguani, isla de Cuba.

Idem Juan Nepomuceno, natural de Santa Cruz del Sur, isla de Cuba.

Idem Juan Arias Soria, natural de Úbeda, provincia de Jaén.

Idem José Sánchez Cutiño, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Idem Luis Pérez Aliaga, natural de Canto, isla de Cuba.

Idem Luis Requena Espinosa, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Idem Manuel Rosillo Márquez, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Idem Manuel Vázquez Santana, natural de Manzanillo, isla de Cuba.

Academia de alumnos.

Soldado Francisco Mené Airué, natural de Zaragoza.

Idem Rafaél Manso Hombre, natural de Madrid.

Idem Juan Martínez García, natural de Nacimiento, provincia de Murcia.

Idem Manuel Vega Iglesias, natural de Villamonte, provincia de Orense.

Idem Elías Hidalgo Escudero, natural de Adra, provincia de Málaga.

Idem Enrique Pozo Martínez, natural de la Coruña.

Corneta Francisco García González, natural de la Habana.

Idem Matías Romero Fernández, natural de Fontanarejo, provincia de Badajóz.

Soldado Domingo Martínez Rivas, natural de San Ciprián, provincia de la Coruña.

Idem Antonio Floridos Mateos, natural de Fuentearco, provincia de Badajóz.

Idem Pascual Lázaro Murgullón, natural de Alcete, provincia de Teruel.

Idem Cayetano Zafra Moya, natural de Guijorno, provincia de Madrid.

Idem Francisco Martínez Belchi, natural de Barquero, provincia de Murcia.

Idem Francisco Salas Caballero, natural de Rute, provincia de Córdoba.

Maestranza de Artillería.—Compañía de obreros.

Obrero Juan Humanes Ramos.
Idem Tomás Santana Ramos.
Idem José Llover Ferrer.
Idem Eduardo Muñoz Olier.
Cabo Vicente Grace Bayona.
Obrero Juan Muriel Ramirez.
Idem Luis Rosa Villatoro.
Idem Andrés Pérez Fernández.
Idem José Emilio Rufino.
Idem Anselmo Coloma Barceló.
Idem Francisco Jiménez Fernández.

Idem Ignacio Cadariceo Uller.
Idem Ignacio Manzanares Pérez.

Idem Narciso Valdés Sierra.
Idem Antonio Mercadillo Alba.
Idem Cornelio Caridad Castro.

Idem Eduardo Gil Francés.
Cabo Luis Mochino Maroto.
Aprendiz Antonio Feliú Esteras.

Obrero José López Muñoz.
Cabo José Boneo Carro.
Aprendiz Ignacio Díaz Gorgoll.

Cabo José Pérez Blos.
Obrero Miguel Porras Pantoja.
Idem José Quiles Bisba.

Idem Victoriano Verdú Martínez.
Cabo José Santana Ramos.
Obrero José Martínez Rey.

Idem Julián Panadero Rubio.
Idem Agapito Saez Santillana.
Idem Pedro Gómez Sandoval.

Idem Rodrigo López Alegre.
Aprendiz José Lugo Alfonso.
Idem Guillermo Sánchez Valdes.

Idem Juan González Gutiérrez.
Aprendiz Francisco Gutiérrez Castells.

Cabo Manuel López Villamiel.
Cabo primero Emilio San Martín Moreno.

Obrero Ricardo Jiménez Barrios.
Idem Tomás Huarte Pérez.

(Se continuará).

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

El art. 24 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, dictada para llevar á efecto la ley de igual fecha, referente á la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones de empleados del Estado, la provincia y el Municipio, dispone: Que están obligados los Ayuntamientos á remitir á la Administración de Propiedades é Impuestos dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal, certificada de sus presupuestos de gastos, de la parte que se refiera á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

Por tanto, y próxima ya la época de que los Sres. Alcaldes de esta provincia, cumplan con aquel precepto, he acordado prevenirles por medio de este periódico oficial, remitan con la posible brevedad á esta oficina de mi cargo, antes del día 15 de Julio próximo, un certificado en que consten relacionados los nombres y sueldos que disfruten todos los empleados del Ayuntamiento, para en su vista poder abrir las oportunas cuentas corrientes, á fin de exigir el 10 por 100 que sobre dichos sueldos corresponde al Tesoro en el inmediato año de 1887-88, de las que se exceptuará, conforme previene la referida Instrucción, los sueldos que no lleguen á 1.000 pesetas anuales y los correspondientes á los Maestros y Maestras de instrucción primaria.

También es obligatorio que los Sres. Alcaldes den noticia inmediata á esta Administración en forma de certificado que enviarán por duplicado, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal, por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo, á fin de proceder á la rectificación de las enunciadas cuentas corrientes, aumentando ó disminuyendo el debe ó sea el cargo que figure en las mismas.

Los Ayuntamientos que el día 31 de Julio próximo no hayan remitido la certificación de que se trata, serán apremiados inmediatamente conforme dispone el art. 37 de la referida Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, y será penable según el art. 38 siguiente la ocultación de rentas, sueldos, asignaciones, etc., con la multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Encargo, pues, el exacto cumplimiento de cuanto se ordena en la presente circular sin dar lugar á nuevos recuerdos.

Palencia 13 de Junio de 1887.—
El Administrador de Propiedades é Impuestos, Justo Ortega.

Juzgado municipal de Espinosa de Villagonzalo.

Don Gregorio Hornillos Gallego, Juez municipal de esta villa de Espinosa y su término.

Hago saber: Que á las diez de su mañana del día cuatro del próximo mes de Julio tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta pública de la finca siguiente.

Una casa situada en el casco de esta población, calle de las Cruzadas, sin número, que ocupa una superficie de ochenta metros cuadrados poco más ó menos, consta de alto y bajo, con su corral y puertas accesorias, linda por frente dicha calle, derecha entrando corral de Manuel Serna, izquierda otra de Hilaria Pérez y espalda el Postigo y casa de Buenaventura Sánchez; valorada en mil trescientas pesetas.

Dicha finca le fué embargada á Victoriano Pérez Barón, residente en la actualidad en el despoblado de Villarramiro, para pago de cantidad, en juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de don Francisco Gonzalo Martín, vecino de Santa Cruz de Boedo. Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su valuación, advirtiéndose además que la mencionada finca se subasta sin suplir los títulos de propiedad, y á condición que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término y forma que dispone la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Espinosa de Villagonzalo á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—El Juez municipal, Gregorio Hornillos.—
Por su mandado, Lorenzo Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Las Cabañas.

Extracto de los acuerdos habidos de esta Corporación en el segundo y tercer trimestre del ejercicio actual.

Día 3 de Octubre.

Acordaron que para la mayor veracidad, exactitud y cumplimiento de lo mandado en Real orden de 1.º de Junio último sobre contabilidad municipal, para inscribir y anotar en los libros correspondientes, se hace urgente dé la cuenta el señor Alcalde de lo cobrado por el mismo hasta 30 de Junio de 1886, ó sea la cuenta del ejercicio de 1885 á 1886, como que esta ha de figurar en cabeza como de ejercicio para ampliación, pues de lo contrario sería vivir sin cuenta ni razón.

Día 17.

Acordando que para cumplir con la instrucción de 1.º de Junio y año

corriente sobre contabilidad municipal, se hace urgente que todos los meses haya la oportuna acta de distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto municipal vigente, para los dependientes del Municipio y autoridad superior, se practique el acta de arqueo y se lleve todo tal como está mandado en los oportunos libros de cuentas al efecto y se depositen los intereses en archivo de tres llaves.

Día 24.

Acordaron se fijara al público el edicto ó anuncio de la cobranza del impuesto de consumos y municipales del 2.º trimestre actual y atrasos, para los días 2, 3 y 4 del próximo Noviembre, y el que no satisfaga en expresados días, sufra el apremio y recargo de instrucción.

Día 7 de Noviembre.

Acordando que se mande por esta Alcaldía á la cabeza de sección electoral, las altas y bajas de los que hayan fallecido y no paguen la cuota de 25 pesetas de territorial ó 50 en la industrial, para Diputados á Cortes, ó de los que hayan trasladado su domicilio, así como los de alta acudan con sus documentos justificativos al Juzgado de primera instancia del partido.

Día 14.

Acordaron que toda persona que aun no se ha provisto de cédula personal antes del diez del corriente, sufra el duplo de la misma por recargo como morosos.

Día 21.

Acordaron que todos los vecinos morosos en el pago de consumos y municipales del año económico corriente y atrasos, sean apremiados por la vía de instrucción vigente, y que con sus productos se pague á la Superioridad y dependientes del Municipio cuanto se les adeuda antes del 30 del actual.

Día 28.

Acordando que vistas las solicitudes de aspirantes á la guarda del campo y ganado mayor, presentadas por Miguel Ibáñez y Mariano Iglesias, se acuerde en su día quien ha de ser el agraciado según sus méritos y servicios, y esto en Junta general.

Día 3 de Diciembre, extraordinaria.

Acordando el deslinde de fincas rústicas y urbanas de todos los contribuyentes del pueblo y fuera que aun no han pagado sus débitos al Estado, para que por la Administración de Hacienda proceda ésta á lo que haya lugar contra los mismos ó sus haciendas.

Día 5.

Nombrando Comisionado para la entrega y presentación de un mozo en la Capital de Palencia, á la entrega de soldados ante el Gobierno civil y militar á D. Pedro Meriel, como Alcalde, y esto el día once del corriente, y se le provea del nombramiento y relaciones consiguientes.

tes por duplicado, proveyéndole de los fondos consignados en el capítulo 1.º, art. 6.º, y que se remita el balance de la cuenta de ingresos y gastos del mes anterior de los fondos municipales al Sr. Contador de la provincia, y la distribución mensual de fondos municipales, que asciende á la de 809,31 pesetas.

Día 12.

Acordaron la distribución de fondos ó sea cuenta de trimestre, y esta por el Depositario Sr. Salomón.

Día 19.

Se acordó la propuesta en terna por duplicado de la Junta de primera enseñanza por hallarse ésta incompleta, al Sr. Gobernador civil como Presidente de la superior de Instrucción pública.

Día 23, extraordinaria.

Nombrando guarda del campo y ganado mayor á Mariano Iglesias Gómez, que reúne mejores proporciones para el desempeño que Miguel Ibáñez, con la obligación de poner sus dos hijos Paciano y Toribio de auxiliares para el ganado, y el padre para el campo, con el salario de 11 cargas de trigo.

Día 26.

Prohibiendo á los pastores de ganados lanares la entrada en el viñedo con sus ovejas; así como llamando á todos los deudores al Pósito para renovación de sus escrituras, y el que no lo verifique se le deslinden fincas rústicas ó urbanas en fianza de sus débitos y á favor de dicho Establecimiento.

Día 9 de Enero de 1887.

Acordando que para hacer pago al Banco de España (visto el Comisionado de apremio) por el débito de contribuciones por los bienes de Propios de esta villa y años económicos de 1885-86 y 1886-87, y satisfacer la suma de 500 pesetas que pertenecen al año pasado, se haga la gestión oportuna de buscar dicha cantidad de quien se preste á darla, abonándole un tanto por 100 por año hasta que se haga el oportuno reparto, y también liquide con el apoderado que ha sido de los intereses del 80 por 100 de láminas.

Día 10, extraordinaria.

Acordando que la presente tiene por objeto que en virtud de que D. Lúcio Salomón y D. Manuel Diez García, vecinos de esta villa, se prestan á dar á este Ayuntamiento la cantidad de 574 pesetas para el pago de la contribución territorial de los Propios de la misma y años de 1885-86 y 1886-87, satisfaremos á dichos señores por mitad á cada uno para Setiembre próximo y año actual, por medio de un reparto general á todos los vecinos de la villa y también de los intereses de láminas; el aumento de las 74 pesetas es por dos viajes á la Capital y el 6 por 100 de intereses y costas del Comisionado.

Día 16.

Dando satisfacción de que para hacer el pago al Banco de España según el acuerdo anterior, fueron entregados dichos intereses al Regidor D. Mariano Linares, el que hizo dicho pago, según consta por carta-recibo obrante en su poder, el que se presentó por dos veces en Palencia, la primera para levantar la comisión, y no conseguido esto, tuvo que ir la segunda á hacer dicho pago. Asimismo acordaron se dé relación de que se pongan en venta los bienes de Propios por la Autoridad competente.

Día 23.

Acordando que todos los que se consideren con derecho de inclusión ó exclusión en las listas electorales expuestas al público para las próximas elecciones municipales, acudan á la Corporación por escrito, acompañando sus cédulas personales, en el papel correspondiente.

Día 6 de Febrero.

Acordando que para la medición de los mozos del reemplazo actual y anteriores, se nombraba al Sargento segundo Juan Higuelmo Pérez, la que tendrá lugar el trece del corriente mes.

Día 8, extraordinaria.

Se acordó que por una Junta nombrada al efecto, en unión de los señores de Ayuntamiento, se proceda á la liquidación del producto é intereses de láminas y 3.ª parte del 80 por 100 desde el año de 1865 hasta la fecha, de las personas que han cobrado y administrado expresados intereses, para emplearlos en beneficio de la villa y en lo que más tarde se acordará, quedando obligados todos los vecinos á responder para otro día si lo llegase el Gobierno á reclamar, sin que nadie pueda resistirse para dicha liquidación, dando principio el día 14 del corriente.

Día 13.

Acordaron que habiendo remitido el Gobierno de provincia los pliegos de reparos de la cuenta municipal del año económico de 1866-67, se hace preciso sean avisados los cuentadantes de referidos años para ser notificados y emplazados para que contesten al mismo lo que crean conveniente durante el tiempo que en el oficio de remisión se manda.

Día 20.

Se acuerda que en virtud de lo mandado por la Administración de Contribuciones y Rentas en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 190, se hace preciso el nombramiento á propuesta en terna, de las personas que han de constituir la Junta pericial para que entre los señores que se nombran, elija aquella Superior los que crea conveniente, y son: Primera terna D. Lúcas Marquina, Balbino Castañeda y Manuel Castañeda; segunda Demetrio Gil, Mariano Ibáñez y Manuel Gil; tercera To-

más Lora, Julian Macho, Lorenzo Ordoñez, Julian Quijada, Justo Izquierdo y Florencio Castañeda.

Día 27.

Acordando que para justificar el resguardo que D. Lúcas Marquina y D. Juan Torres dieron á D. Simón Gutiérrez, apoderado que fué por este Ayuntamiento, perteneciente á intereses de inscripciones hasta el año de 1870, autorizar á D. Lúcio Salomón y Sr. Alcalde D. Pedro Meriel, para que pasen á la Capital de Palencia, y los gastos que estos ocasionen sean satisfechos de los intereses de las mismas láminas.

Día 6 de Marzo.

Acuerdo que para la formación del apéndice y reparto de inmuebles para 1887-88, se nombran en unión de los que la Administración tiene ya aprobados, repartidores á D. Demetrio Gil, Manuel Castañeda y Manuel Gil, dando principio al apéndice dentro de los ocho días siguientes á esta fecha.

Día 13.

Se acordó que en vista del descubierto que el Recaudador y ejecutor de contribuciones territoriales había presentado de los deudores por dicho concepto y tercer trimestre del año económico corriente, el deslinde de fincas de los mismos, á los fines de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 y que se dé al mismo la certificación oportuna.

Día 20.

Se acuerda contestar al Sr. Administrador de Hacienda, que en virtud de la redención de los dos censos que contra sí tiene esta villa y á favor de las Monjas de Carrión, no es posible por la falta de recursos para ello.

Día 27.

Acordaron que en virtud de la autorización concedida á este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil, para la demolición y venta de la casa que se halla de fianza á favor del Pósito, del finado Eleuterio Martín y sus herederos, se hace preciso se proceda á la venta y derribo de la misma, y dese cuenta á dicha Superioridad para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL, la cual será vendida por junto ó en piezas el día 17 del próximo Abril.

El presente extracto ha sido aprobado en sesión de 24 de Abril de 1887.

Las Cabañas 30 de Abril de 1887.—El Alcalde, Pedro Meriel.—Por su mandado, el Secretario, Mariano Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Alar del Rey.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio del año económico próximo de 1887-88, queda expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el en que tenga efecto la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros de este término municipal, á fin de que puedan examinarle y hacer sus reclamaciones los que se crean agraviados; pues pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Alar del Rey 13 de Junio de 1887.—El Alcalde, Pedro López.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Hallándose terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial correspondiente á este distrito para el año próximo de 1887-88, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo término los contribuyentes que se crean agraviados pueden reclamar en forma ante dicha Junta y Ayuntamiento, pues pasado ya no se admitirá reclamación de ninguna especie.

Abarca 13 de Junio de 1887.—El Alcalde, Santiago Redondo.—Por su mandado, Galo del Olmo.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1887-88, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán examinarle los contribuyentes en él comprendidos, y presentar sus reclamaciones si se considerasen agraviados, pasados estos no serán admitidas las que se presenten.

Villada 13 de Junio de 1887.—El Alcalde, José Moncada.—El Secretario, Pedro de Cea Vallejo.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal, para el período económico de 1887-88, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarle los que lo tengan por conveniente y presentar cuantas reclamaciones estimen oportunas, con apercibimiento de que transcurrido dicho plazo, no se darán curso á las reclamaciones que con tal objeto presenten.

Melgar de Yuso 12 de Junio de 1887.—El Alcalde, Manuel Serna.—El Secretario, Juan Ruiz Tolodano.